

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del *Boletín* que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los *Boletines* coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaría, 14. (Puesto de los Huevos.)
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Id. 50 y 90 al año, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real órden.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Dirección-Administración de la *Gaceta de Madrid*, para que se haga extensiva á todas las dependencias de la Administración pública la regla 16 de la Real órden de 6 de Octubre de 1866, expedida por el Ministerio de Marina, que determina la obligación del pago de los anuncios de subasta, que se insertan en los periódicos oficiales, por cuenta de los contratistas de los servicios subastados.

En su vista, y teniendo en cuenta, por una parte que la *Gaceta* se publica con sus propios rendimientos, puesto que no tiene consignación alguna en los presupuestos generales, y por otra que los anuncios de subastas de servicios públicos si bien se hacen en beneficio del Estado, redunda una vez adjudicadas á aquellos, en utilidad del rematante:

Considerando que la Real órden ya citada es un precedente para declarar obligatorio el pago de dichos anuncios, cuando se inserten en la *Gaceta*, cualquiera que sea el ramo de la Administración pública á que pertenezcan, puesto que también es onerosa su inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias y en el *Diario oficial de Avisos de Madrid*: Considerando que los ingresos de la *Gaceta* por anuncios son muy limitados, y que no pueden calificarse como de oficio en la actualidad todos los que tenían este carácter cuando el periódico oficial percibía fondos del Tesoro:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que todas las dependencias del Estado, así como las Corporaciones provinciales y municipales, que remitan anuncios de subasta

para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, consignen en los pliegos de condiciones de dichas subastas la obligación á que quedan afectos los contratistas de satisfacer el importe de la inserción de aquellos documentos, y les exijan el justificante del pago en el acto de entregar las copias de la Escritura que deben formalizar para el cumplimiento del contrato.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 70.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido á este Gobierno de provincia los resúmenes de los empadronamientos que repetidas veces se les ha reclamado y por cuya morosidad se les ha impuesto una multa en circular número 63, inserta en el *Boletín* oficial de 45 del actual, cumplirán á vuelta de correo tan importante servicio, en la inteligencia que si así no lo hicieran se enviarán á los respectivos Ayuntamientos comisionados especiales á recogerlos con las dietas de 40 reales diarios que serán satisfechas por cuenta de los Alcaldes y Secretarios; advirtiéndoles además que si trascurridos 10 días desde la publicación de la referida circular no hubiesen satisfecho la multa que se les ha impuesto, se les exigirá por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 177 de la vigente ley municipal.

Leon 21 de Octubre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

No residiendo en esta capital don Felipe García Cerecedo é ignorándose su paradero, se hace presente por medio de este periódico oficial que dentro del término de 15 días contados desde la inserción del presente, ha de consignar en la Sección de Fomento

de este Gobierno el papel de reintegro necesario para el título de propiedad y pertenencias demarcadas á la mina de carbon llamada «Si.» en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar. Leon 18 de Octubre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

DON FRANCISCO DE ECHÁNOVE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Plácido Cuenllas, residente en esta ciudad, de edad de 38 años, profesion industrial, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de ayer, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de calamina llamada *Leonesa*, sita en término común y particular del pueblo de Torre, Ayuntamiento de Cabrillanes, paraje llamado Pumbo, y linda N. terreno común, S. prado de la Espina, de los herederos de Manuel Robles, R. pasto común, y O. el mismo y dicho prado; lince la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata que se halla abierta sobre el mineral á 30 metros de la parte N. del prado de la Espina, de este punto se medirán al O. 30 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al N. 600 metros la 2.ª; de esta al N. 150 metros la 3.ª; de esta al S. 1.600 metros la 4.ª; de esta al O. 150 metros la 5.ª; y de esta á la 1.ª 1.000 metros, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido, definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Octubre de 1875.—Francisco de Echánove.

Carreteras.

Subasta de acopios.

No habiéndose presentado proposición admisible en la subasta celebrada en el día de ayer para la adjudicación de los acopios de material para la conservación del trozo 2.º de la carretera de primer órden de Madrid á la Coruña, en esta provincia, durante el actual año económico, este Gobierno ha señalado el día 12 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, para la celebración de nueva subasta bajo el tipo de 15.019 pesetas, que es el de su presupuesto.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas, para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arregiadas exactamente al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de depositarse próximamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto del trozo objeto de la licitación. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañar al pliego el documento que acredite haberse realizado en los términos prevenidos en la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación en la forma que previene en la referida instrucción y la de 1.º de Diciembre de 1858.

Leon 19 de Octubre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Leon con fecha 19 de Octubre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación del 2.º trozo de la carretera de primer órden de Madrid á la Coruña en su trozo núm. 2.º, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación del referido trozo en la cantidad de,.... (Esta se consignará en letra. En el sobre se escribirá el nombre del proponente y el trozo á que la proposición se refiere.)

MONTES.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de los árboles que han de venderse en subasta pública, procedentes de los montes de esta provincia.

(CONCLUSION.)

27. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, si así se considerase oportuno, en cuyo caso el primitivo rematante, recibirá la suma que le correspondiera del nuevo adjudicatario.

28. Las contratas á que se refiere este pliego, se entenderán hechas á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene la condicion 25, y el rematante no podrá reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

29. Toda contravención á las condiciones que quedan anotadas, como tambien á lo que está prevenido en los Ordenanzas generales del ramo y disposiciones vigentes, que no se hubiesen expresado en este pliego, que deberá estar de manifiesto en los sitios donde ha de celebrarse la subasta, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el título 9.º, artículos desde el 120 al 128 inclusive del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la ejecucion de la Ley de Montes de 24 de Mayo de 1863.

30. Los Ayudantes, Sobre-guardas, Guardas del Estado y locales, y una comision del Ayuntamiento á que pertenezca el monte, quedan encargados de vigilar constantemente la corta, y hacer se observen las condiciones de este pliego, denunciando bajo su mas estrecha responsabilidad, cualquiera abuso ó extralimitacion que notaren, entendiendo siempre que la que ellos contrajeron, no evitará al contratista aquella en que pudiera incurrir por la falta de cumplimiento de las condiciones que preceden.

31. El Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el monte, cuidará de unir el expediente de subasta un ejemplar del Boletín que contenga el anuncio y pliego de condiciones, haciéndolos saber al Guarda local, para cuyo fin le librará copia literal de este pliego.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas y ramon, que ha de verificarse en los montes de esta provincia.

1.º La corta se verificará bajo la direccion de los Sobreguardas, Guardas del Estado y locales del pueblo donde haya de ejecutarse el aprovechamiento, no pudiendo dar principio á la operacion, sin que preceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del distrito.

2.º La licencia se expedirá á favor del Ayuntamiento del pueblo propietario, quien por sí ó una comision de su seno, cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad, de que las operaciones se efectúen con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia y condiciones de este pliego.

3.º Para obtener dicha licencia, bastará la peticion del Alcalde del pueblo propietario, cuando el aprovechamiento haya de ser gratuito. Cuando el aprovechamiento sea de pago, es necesario presentar en las oficinas del distrito, la correspondiente carta de pago por la que se acredite haber ingresado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, el 5 por 100 del valor de la tasacion de las leñas, ó del cánón que deban pagar segun derecho. El tipo de tasacion para los aprovechamientos de leñas ó hoja que no tengan derecho á percibir gratuitamente las corporaciones ó particulares, es de una peseta por cada carro de cuatrocientos kilogramos.

4.º La ejecucion de la corta se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado mas beneficioso, se comprometa á llevarla á cabo y en su defecto á peones inteligentes nombrados por el Ayuntamiento.

5.º El destajista ó comision encargada de ejecutar la corta, preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos antes de contratar, determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin tener que introducir en ellos lachas ú otras herramientas.

6.º No podrán extraerse mas leñas, ni de otros rodales, que las que se determinan en el estado de concesion.

7.º Si hubiere árboles marcados para el aprovechamiento de leñas, deberá dárseles la caída por el lado que no causen daños; y si esto no pudiese evitarse, por donde causen ménos, teniendo obligacion de conservar los tocenos sin destrozarlos, ni borrar el marca que tengan implantado.

8.º La poda, cuando haya de verificarse, se ejecutará de modo que los árboles, queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas é inútiles y de los espolones y berrugas que los perjudican, dando al efecto cortes perfectamente limpios en la insercion de las ramas y evitando todo desgarre.

9.º La roza de las matas bajas que hayan de aprovecharse, se verificará precisamente á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarre ni arranque de la más pequeña cepa ni raíz de roble, encina, haya, carpe ó cualquiera otra especie que por su importancia deba conservarse ó que en la localidad se beneficien en monte bajo.

10. Debiendo quedar limpio de gramas, astilleros y malezas el sitio donde se haga el aprovechamiento, podrán los usuarios, en los montes altos, descajar las matas que forman la maleza y aprovecharlas en rama ó transformarlas en carbon ó cisco, tomando sin embargo, las precauciones convenientes para evitar la propagacion de los incendios.

11. Cuando quieran los Ayuntamientos transformar en carbon ó cisco parte de las leñas concedidas, lo manifestarán á los empleados del ramo, para que los designen los sitios donde deban construir las carboneras, con las precauciones que se indican en la condicion anterior.

12. Á falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas, para el uso del vecindario, se hará segun el número de estos ó de conformidad con las facultades que á los Ayuntamientos ó Alcaldes confiere

idad de leñas y hoja, cuidarán de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito, segun la pertenencia de los montes en que se hayan concedido.

14. Los usuarios no podrán vender, cambiar, ni aplicar á otro destino, que aquel para que se les concedió, las leñas que se reparten para el consumo de los hogares del vecindario.

15. Si conviniere á algun usuario dejar de percibir la leña que le correspondia, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que las distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

16. Cuando entre los productos destinados al consumo de hogares se encontrase alguna pieza que, á juicio del Ayuntamiento pudiera destinarse para la mayor ventaja á las aperos de la labranza ú otras aplicaciones, dejará de utilizarse como leña, hasta que por el Sr. Gobernador, á propuesta del distrito, se disponga lo conveniente.

17. Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas, se satisfarán por los partícipes en proporcion de la cantidad de productos que hayan recibido.

18. Los destajistas ó el Ayuntamiento, en su caso, serán responsables de todos los daños que ocurran en la corta, y 167 metros á su alrededor desde que den principio á la operacion hasta que vuelva á encargarse del monte dicha autoridad, para verificar el repartimiento de leñas.

19. El Ayuntamiento tiene obligacion de encargarse del monte tan pronto como el destajista le haya dado parte de haber terminado la operacion de corta y preparacion conveniente de las leñas, para que puedan ser extraídas.

20. Los Guardas locales están obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad, á denunciar cualquiera abuso ó extralimitacion que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas y evitar la extraccion que tarde en ejecutarse antes de haber sido distribuidas por los Ayuntamientos segun disponen las condiciones 12 y 13.

21. La responsabilidad que recaiga sobre los Guardas por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extraccion, no librará á los destajistas de aquella en que pudieran incurrir, por la infraccion de las condiciones de este pliego, y leyes vigentes sobre la materia.

22. De los abusos cometidos por falta de autoridad, serán responsables los Ayuntamientos haciéndola á su vez recaer sobre los Guardas que no denunciaron los daños en el término de cuarenta y ocho horas despues de haberlos cometido.

23. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito, para que por este se mande hacer el reconocimiento final, y librar en su virtud, certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda, por los abusos que hubieren cometido.

24. El Sobreguarda y Guarda del cuartel cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extraccion se verifiquen dentro del plazo que se marca en el estado correspondiente, á cuyo fin se personarán en el monte al dia siguiente de terminar dicho plazo, embargarán los productos cortados y no extraídos, y denunciarán á cuantas personas se encuentren ocupadas en dichas operaciones.

25. El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento, cuidará de unir al expediente de concesion, un ejemplar del Boletín en que se publique este pliego de condiciones; y las hará saber á los destajistas, y Guarda local encargado de vigilar la corta.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de pastos de los montes públicos de esta provincia.

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en las castillas correspondientes de los estados aprobados por la Superioridad.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las Ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1870, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en la licencia de que tratan las condiciones 8.ª y siguientes.

3.º La subasta para los pastos que hayan de venderse se anunciará con treinta dias de anticipacion en el Boletín oficial, y por edictos que fijarán los Alcaldes en todos los pueblos del partido judicial y sitios de costumbre.

Los tipos para la subasta ó adjudicacion de los pastos, serán en todos los montes de la provincia, de una peseta por cada cabeza de ganado lanar que haya de introducirse en los montes; dos pesetas cincuenta céntimos por cada cabeza de ganado cabrío; cuatro pesetas por cabeza de caballo, mular ó asnal, y cinco por cada res vacuna.

4.º Cuando el precio de los pastos exceda de cuatro mil pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la Capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó del funcionario en quien delegue sus veces, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que para cada caso se designa.

5.º Cuando la subasta sea única, tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte, y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasacion.

6.º Para las subastas dobles, se harán las proposiciones en pliegos cerrados con sujecion al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán solo durante la primera media hora, á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de fondos municipales, ó Sucursal de la provincia el 5 por 100 como fianza para presentarse como licitador. La adjudicacion se hará al autor del pliego cuya proposicion sea mas ventajosa; y si resultasen dos ó mas igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores nueva licitacion por pujas abiertas que no podrán bajar de veinticinco pesetas, durante un cuarto de hora, y trascurrido el cual, si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte,

sanza, cuando aquella haya de hacerse por pliegos cerrados, ó tenga por conveniente exigir esta el Sr. Gobernador, serán de cuenta del rematante, debiendo someterse siempre la subasta á la aprobacion de dicha autoridad, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

8.º Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, ya se utilicen estos por subasta, por adjudicacion ó gratuitamente, deberán proveerse los ganaderos ó Ayuntamientos en su caso, de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del distrito forestal.

9.º Esta licencia se expedirá á los rematantes, cuando los pastos se adjudiquen mediante subasta, en el momento en que presenten en el distrito forestal, el testimonio de adjudicacion y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia el 5 por 100 del importe de la subasta para beneficio del monte, cuya cantidad le servirá de primera partida de data.

10. Cuando los pastos se adjudiquen por el precio de tasacion ó por un cañon determinado, obtendrán la mencionada licencia las corporaciones en cuyo beneficio se haga la adjudicacion, despues de haber presentado en la oficina del distrito la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia, para los fines que se indican en la condicion anterior, el 5 por 100 de la tasacion ó del cañon que deban pagar segun derecho.

11. Cuando los pastos en virtud de un derecho preexistente reconocido por la Administracion, se hayan de aprovechar en concepto de gratuitos, se expedirá por el distrito á la corporacion que tenga este derecho, la licencia correspondiente en el momento que la solicite y presente la relacion de que habla la condicion 22.

12. El dueño del rebano que se encuentre en los montes, cuyo pastor no se haya previsto de la licencia ó que se refieren las condiciones anteriores, ó conduzca mayor número de cabezas de distinta especie del designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se hará reo por esta falta de las penas que marcan las Ordenanzas del ramo.

13. Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en liguenes ó hoja, el dueño del rebano que se encuentre dentro del radio de 107 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebano alguno á esta distancia, ni aparecer dañador, de la diligencias que habrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

14. La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies escotadas para riberas, criaderos ó otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales ó otros signos.

15. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas, para evitar el siniestro.

16. Los rediles y zahurdas, se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construccion y servicio las leñas designadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo, en otro caso, la responsabilidad que proceda, con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortasen.

17. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre; y si estos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningun término acotado.

18. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al rematante ó usuario, ó exigirle la responsabilidad por los daños que hubiesen cometido.

19. Para evitar esta responsabilidad, tendrán derecho á pedir el rematante ó usuario; que por un empleado del ramo se les haga la entrega del monte, consignando en una acta que firmarán los interesados el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de comenzar el aprovechamiento.

20. En ningun monte podran aprovecharse gratuitamente los pastos por mayor número de cabezas que el que tengan para uso propio los vecinos del pueblo á que pertenece la finca: entendiéndose por los de esta clase únicamente los ganados destinados al cultivo agrario, al acarreo, á la monta y al abasto público.

21. Los ganados que no se encuentren en el caso que cita la condicion anterior quedan afectos al pago de las cantidades en que se tasen los pastos ó del cañon que deban satisfacer segun derecho, por el aprovechamiento de los que no se subastan, cuyas cantidades ingresarán en las arcas municipales del pueblo propietario, excepto el 5 por 100 que se expresa en la condicion 10.

22. Los usuarios que han de utilizar los pastos, en el concepto que se expresa en las condiciones 19 y 20 deberán proveerse de un certificado expedido por el Alcalde, en el que se exprese el número y clase de ganados que deben introducir al pasto.

23. Cuando los pastos se hayan de utilizar en concepto de gratuitos ó por adjudicacion; mediante una cantidad determinada, formará el Ayuntamiento, asociado de una comision de ganaderos, una relacion del número y clase de ganados que cada usuario haya de introducir en el monte y de las cantidades que deban satisfacer, cuya relacion remitirá al distrito forestal al tiempo de pedir la licencia.

24. A los usuarios en cualquier concepto que sean, se les exigirá la responsabilidad de que habian las condiciones que se refieren á los rematantes por las faltas análogas que cometan.

25. Solo se podrán subastar ó aprovechar como de pago los pastos sobrantes á los ganados de uso propio que pertenezcan á los vecinos del pueblo propietario del monte.

26. Todos los usuarios tienen obligacion de presentar á los dependientes del distrito forestal, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, la licencia ó certificado de que hablan las condiciones 8.º, 9.º, 10.º y 22.

27. Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en la oficina de costumbre esta lista de condiciones, la hará leer á los

sará al doto del certificado, que debe expedir, segun la condicion 22, los límites de las superficies ó partidas que quedan acotadas.

28. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes, y enidrán de unir al expediente de concesion un ejemplar del Boletín oficial, en que se haya publicado.

29. La contravencion á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y ordenas posteriores que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes será castigada con arreglo á la legislacion del ramo.

Leon 1.º de Setiembre de 1875.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

MODELO DE PROPOSICION QUE SE CITA EN LA CONDICION 6.º

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado en el número... del Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día.... de... del presente año y del pliego de condiciones establecido para la subasta del aprovechamiento de los pastos del monte comun llamado.... perteneciente al pueblo de...., partidas denominadas.... se comprometo á pagar la cantidad de.... (que se expresará en letra) por el derecho al disfrute del referido aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente.)

Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de Leon.

Seccion de Administracion.—Nogacidal de Territorial.

EMPRESTITOS.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 30 de Setiembre último, trasladada á esta dependencia la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente:

«Lmo. Sr.—Visto el expediente promovido por D. Luis Paga, propietario y vecino de esta capital, en solicitud de que, como suscriptor voluntario al empréstito de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1875, se le reintegre de la cantidad que resulte suscrita de más despues de cubierto la cuota asignada en el segundo repartimiento del empréstito mandado formar por el decreto de 5 de Febrero de 1874, y á cuyo expediente corren unidos los instruidos con motivo de iguales reclamaciones de las Juntas directivas, de la Asociacion de propietarios de fincas urbanas de esta capital y del Circulo mercantil, de D. José Ceriola, propietario de esta provincia y de la de Ciudad-Real, y de D. Angel Gonzalez de la Peña, vecino de esta capital, en representacion de la testamentaria de su padre y de sus hermanos propietarios en Urbra y Alcañá de Guadaira, provincia de Sevilla:

Visto el decreto de 31 de Agosto de 1875, fijando reglas para la ejecucion de la citada ley:

Considerando que segun su art. 5.º tanto el exceso de las suscripciones voluntarias hechas por contribuyentes, como el importe de las verificadas por suscritores no contribuyentes, habian de aplicarse á la bonificacion de los demás comprendidos en el repartimiento:

Considerando que se dió esta aplicacion á la suma de las partidas de aquella procedencia conforme al mencionado decreto de 31 de Agosto que determinó tambien las condiciones de la suscripcion voluntaria, y que en cumplidas estas ningun otro derecho existe á los que en ella

Considerando que el carácter voluntaria de la suscripcion lleva consigo todas las consecuencias de un acto de la voluntad, así como que no se ha causado perjuicio alguno á los suscritores voluntarios por la inclusion de todos los contribuyentes sin distincion de cuotas en dicho segundo repartimiento, que ha surtido todos sus efectos, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y la Asesoria general de este Ministerio, ha tenido á bien designar la selectitud de los relictantes por ser improcedente el reintegro, alome á devolucion del exceso de la suscripcion voluntaria sobre las cuotas asignadas en el repartimiento del empréstito de 175 millones, y disponer al propio tiempo que esta resolucion sirva de regla general para todos los contribuyentes que como suscritores se hallen en el mismo caso.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes.»

Y este Centro Directivo lo trasladó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir, debiendo darla publicidad por medio de el Boletín oficial de esta provincia, y avisar su recibio á esta Direccion general.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que en la misma se ordena, y para conocimiento de todos los interesados que estén comprendidos en la presente Real resolucion.

Leon 10 de Octubre de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Clases pasivas.

Desde el día de hoy queda abierto el pago de la mensualidad de Mayo último á las de esta provincia.

Leon 21 de Octubre de 1875.—El Jefe económico, José Carlos Escobar.

Cargos de Justicia.

Desde el día de hoy queda abierto el pago de las mensualidades de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1874 correspondientes á los partícipes de alcabalas y derechos engravados, cuyas rentas se hallan consignadas en esta provincia.

Leon 21 de Octubre de 1875.—José

Ayuntamientos.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta en la cabeza de los Ayuntamientos respectivos los mozos que á continuación se expresan, se les cita, llama y emplaza para que lo verifiquen antes del día de solita á la capital de provincia para la entrega en Caja, pues de lo contrario serán declarados prófugos.

Ayuntamiento de Candia.

Miguel Carro Lopez.
Pecho Cañan Alfonso.
Roque Fernandez Rodriguez.
José Alvarez Abella.
Antonio Abella y Abella.
Gerardo Cabanillos Alfonso.
Pedro Carlos Lopez.
Miguel Alvarez Fernandez.
Sebastian San Miguel Alvarez.
José Abella y Abella.
Domingo Rodriguez Abella.
Romero Rodriguez Abella de Tejedo.
Balbino Lopez Rodriguez.
Francisco Abella Fernandez.
Domingo Lopez y Lopez.
Domingo Garcia Alfonso.
José Alvarez Barrero.
Tomás Rodriguez y Rodriguez.
Domingo Alvarez Rodriguez.
Tomás Abella y Abella.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y espuesto al público, el repartimiento de la contribucion municipal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Alcalde.

Juzgados.

Juzgado municipal de Laguna de Negritos.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal; los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de ocho dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de proveerla en propiedad con arreglo á la ley.

Laguna de Negritos 25 de Setiembre de 1875.—El Juez municipal, Francisco Merino.—El Secretario interino, Lorenzo Gonzalez.

Anuncios oficiales.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION DE LEON.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 80 postes de 1.^a dimension y 800 de 2.^a para el servicio de las líneas, segun autorizacion de la Direccion general de 15 del actual.

1.^a La subasta se verificará por pliegos cerrados, en la forma que previene la Instruccion de 10 de Julio de 1874.

pa esta Direccion de Seccion, calle del Arco de las Animas, núm. 20, y en las estaciones telegraficas de Astorga y Ponferrada el dia 6 de Noviembre próximo venidero, á las diez en punto de su mañana.

2.^a Los proposiciones se relectarán en la forma siguiente:

Me obligo á entregar en los almocenes de Telegrafos de Leon, Astorga, Ponferrada, Villafranca y Bañeza 80 postes de 1.^a dimension y 800 de 2.^a, depositando en cada uno de estos puntos los designados en la condicion 15 del pliego de subasta, publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm., de de Octubre último, y con sujecion en un todo á las bases en él establecidas, y para la seguridad de esta proposicion presento el documento que acredita haber depositado en la Tesoreria de esta provincia, (ó Administracion de Rentas de) la fianza de pesetas, importe del 5 por 100 de los expresados postes al tipo de subasta, y que me comprometo á entregar en los indicados puntos por el precio de pesetas cada poste de 1.^a dimension, y de pesetas cada uno de 2.^a

Fecha, firma y domicilio del proponente.

5.^a Toda proposicion que no se hallase redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.^a El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado, renuncia la aprobacion superior. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion, la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

5.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal que será abierta únicamente, entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales, concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndole ántes por tres veces. Si ocurriese en dos puntos distintos se señalará día para que los postores que hayan presentado proposiciones iguales en un todo, acudan á la capital de la provincia, á verificar el acto de nueva licitacion en los términos arriba consignados.

6.^a Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

7.^a Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9.^a Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores, cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad, aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

10. Hecha la adjudicacion definitiva del servicio por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

11. Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramientos contra la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia.

12. Los postes serán de castaño bravo ó de negrillo, dándose siempre la preferencia al castaño bravo. Han de ser bien secos, sin nudos profundos ni veias segadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se les destina; deberán ser rolizos, no admitiéndose las maderas labradas, y rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chablan ó forma cónica.

Se consideran como útiles, sin embargo, aquellos postes que forman una curva uniforme desde la base á la punta siempre que su flecha no exceda de 10 centímetros en los de 1.^a dimension y 10 en los de 2.^a; así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniforme, comprendan cada una la mitad del poste próximamente y la una de sus flechas no exceda de 14 centímetros en los de 1.^a dimension y 10 en los de 2.^a, siendo la menor precisamente la situada hacia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada; por el contrario se considerarán como inútiles todos aquellos que varlen rápidamente de curvatura, tengan varias en distintos planos ó formen en la cogolla una curva, marcada y sensible á simple vista.

13. Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de 1.^a 8 metros de altura y 0,57 de circunferencia, á metro y medio de la coz y 0,51 en la cogolla; para los de 2.^a 6 metros de altura y 0,41 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0,25 en la cogolla, admitiéndose, sin embargo, como tolerancia ó limite superior en los

y en los de 2.^a 0,50 y 0,50 respectivamente á metro y medio de la coz y en la cogolla.

Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desmenuados ó descortezados.

14. La entrega de los postes principiará á los veinte dias de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general, y tendrá que estar terminada en los 25 dias subsiguientes.

15. La entrega de los postes se hará en los puntos y forma siguiente: En Leon 20 de 1.^a y 275 de 2.^a En Astorga 14 de 1.^a y 115 de 2.^a En Villafranca 15 de 1.^a y 126 de 2.^a En Ponferrada 22 de 1.^a y 239 de 2.^a En Bañeza 9 de 1.^a y 48 de 2.^a

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 10 pesetas 75 céntimos para cada uno de los postes de 1.^a dimension y 7 pesetas 50 céntimos para los de 2.^a

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidas por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial. Leon 19 de Octubre de 1875.—El Director de Seccion, Justo Rodriguez de Baña.

Anuncios particulares.

MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL

PARA

Juzgados Municipales y Alcaldes con ensayos formularios y conforme á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se vende en la imprenta de este Boletín á 9 reales.

Por la testamentaria del Sr. Visconde de Quintanilla de Florez, se saca en arriendo y en público remate que tendrá lugar el 21 de Noviembre próximo, una buena heredad sita en término de Puente de Orvigo, compuesta de tierras y prados regadíos.

Las personas á quienes pueda convenir podrán presentarse en Leon, en casa de D. Nicolo Balbuena Ferreras, plaza de San Isidro, núm. 4, donde se les admitirán proposiciones y adjudicará á la más ventajosa en dicho día y hora de las diez de su mañana.

RETRATO DE S. M. EL REY.

Ofrecemos á los Ayuntamientos para sus Salas de Sesiones y á los Maestros para las escuelas, uno de los más parecidos que se han hecho hasta el día; mide 0,65 centímetros largo por 0,45 de ancho.

Su precio 8 reales ejemplar y se remite por el correo á quien acompañe al pedido 20 sellos de 10 céntimos de peseta.

Se vende en la imprenta de este Boletín.

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos.